REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	*DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO)*
RADICADO:	*05206-40-89-001 - 2020-00037-00*
DEMANDANTE:	*GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO*
DEMANDADA:	*JOSÉ LUIS CORREA RÍOS* *YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA*
PROVIDENCIA:	*SUSTANCIACIÓN N° 117*
ASUNTO:	*REQUIERE PARTE DEMANDANTE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO*

Toda vez que mediante auto de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de confirmación de entrega por parte del iniciador del correo electrónico, en este caso, por el apoderado de la parte actora, del envío de la notificación personal a las direcciones electrónicas: joseluis.correar@hotmail.com y yola.mallely@yahoo.es de los demandados JOSE LUIS CORREA RIOS Y YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA; no obstante hasta el momento no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Es así, que el Artículo 317 del C.G.P. dispone: ”Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas…"

Como quiera que hasta el momento la parte actora no allegado la constancia de confirmación de entrega por parte del iniciador del correo electrónico, respecto del envío de las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas: joseluis.correar@hotmail.com y yola.mallely@yahoo.es de los demandados JOSE LUIS CORREA RIOS Y YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las directrices señaladas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En evento de no cumplir con dicha carga procesal, se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e0be9a6946e7713b7797fe58b58be019e0366324e5a17604ec02e185c4ee2e0

Documento generado en 17/06/2021 05:35:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica